



Cámara Federal de Casación Penal

Registro nro.: 2192/19
LEX nro.:

///la ciudad de Buenos Aires, capital de la República Argentina, a los 5 días del mes de noviembre del año dos mil diecinueve, se reúne la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por la señora juez doctora Angela E. Ledesma, como presidente, y los señores jueces Guillermo J. Yacobucci y Daniel A. Petrone, como vocales, asistidos por la Secretaría de Cámara, María Ximena Perichon, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto por los doctores Gastón Ezequiel Barreiro y Natalia Cecilia Caprarulo, defensores oficiales de Pedro César Guerrero (cfr. fs. 41/73 vta.) contra la sentencia cuya copia obra a fs. 1/40 vta., en esta causa FLP 91003042/2010/T01/21/CFC5 del registro de esta Sala, caratulada: "Guerrero, Pedro César s/ recurso de casación".

Representan en esta instancia al Ministerio Público Fiscal, el doctor Mario Alberto Villar; a Pedro César Guerrero, la Defensora Pública Coadyuvante, doctora María Laura Lema; a las partes querellantes APDH La Plata y la Central de Trabajadores Argentinos, los doctores Alberto Rodríguez y Marcelo Enrique Ponce Núñez; a la Liga Argentina por los Derechos del Hombre - AEDD - Lorusso, Rochocz, Deghi, Bravo y Pinto, la doctora Ángela Alejandra Guadalupe Godoy; y, por último, a la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, el doctor Adolfo Pedro Griffó.

Habiéndose efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultó designado para hacerlo en primer término el juez Guillermo J. Yacobucci, en segundo lugar la doctora Angela E. Ledesma y por último el juez Daniel A. Petrone.

El señor juez **Guillermo J. Yacobucci** dijo:

-I-

1º) Que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nº 1 de La Plata dictó sentencia en la causa Nº 3042/10 de su registro y, en lo que aquí interesa, resolvió: "**CONDENAR a PEDRO CÉSAR GUERRERO**, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la pena de **DOCE (12) AÑOS DE PRISIÓN, INHABILITACIÓN ABSOLUTA y PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES y COSTAS** por resultar coautor funcional del delito de **IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADOS POR TRATARSE DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS** cometido en forma reiterada -diez hechos- los que concurren materialmente entre sí, sucesos producidos en perjuicio de: Eusebio Héctor Tejada, Luís Aníbal Rivadeneira; Mario Carlos Zerbino; Osvaldo Bernabé Corvalán, Luis Eduardo Bloga, Julio César Mogordoy, Ernesto Fernando Villanueva, Carlos Leonardo Gensón, Eduardo Horacio Eugenio Yazbeck Jozami y Carlos Alberto Martínez (arts. 2, 12, 19, 29 inc. 3, 45, 55, y 144 ter. párrafos primero y segundo -ley 14.616-, del Código Penal)..." (*vid* sentencia de fs. 1/40 vta. de presente legajo).

-II-

2º) Que contra ese pronunciamiento dedujeron recurso de casación los doctores Gastón Ezequiel Barreiro y Natalia Cecilia Caprarulo, defensores oficiales de Pedro César Guerrero (fs. 41/73 vta.).

3º) Que el recurso fue concedido a fs. 78/79 y mantenido en la instancia a fs. 88.

4º) a) Que la defensa de Pedro César Guerrero, luego de repasar los requisitos de interposición del recurso (cfr. fs. 42/43), alegó "[v]iolación a la garantía de doble conforme" en virtud de que la resolución dictada por el tribunal oral "es producto del accionar de la sala II de la Excma. Cámara de Casación Penal que revocó las absoluciones decididas en la sentencia del Tribunal Oral Nº 1 de La Plata y, realizando un prejuzgamiento impropio, condenó a [su] asistido en relación a otros hechos, profundizándose aún más





Cámara Federal de Casación Penal

el agravio al solo tratarse de una cuestión de mensuración de la pena y no de un debate amplio sobre la responsabilidad de [su] asistido" (fs. 43/vta.).

En esa línea, entendió que la sentencia se trata de "una condena dictada por el tribunal de revisión" que se construyó "violando todas las reglas del contradictorio y del juicio oral" (fs. 43 vta./44).

Por otro sendero, indicó que "[o]pera de consumo la prohibición convencional del doble juzgamiento" y que "[e]l art. 470 del CPPN no habilita a la cámara de casación a dictar una sentencia de mérito", motivo por el cual criticó el "[e]xceso jurisdiccional [...] por arrogarse facultades del tribunal de juicio" (fs. 46 vta./50).

En consonancia con lo anterior, señaló que "la garantía constitucional que establece como presupuesto del fallo condenatorio y/o imposición de la pena, la realización de un juicio por jurados (arts. 18 y 24 de la CN) ha sido consagratoria del sistema acusatorio, esto es, de la necesidad de un debate oral, público y contradictorio que permita inmediación, concentración y continuidad del juicio"; principios que, en su opinión, "no se han respetado" (fs. 49 vta.).

Asimismo, aseguró que "[d]e ninguna manera el precedente 'Duarte' puede ser utilizado para tener por habitadas las condenas por parte de la CFCP" (fs. 50 vta.).

De seguido, afirmó que se "violó el derecho al recurso porque la sentencia condenatoria del TOF quedó sin revisión válida" (fs. 46).

Dentro de ese horizonte impugnativo, afirmó que esta Cámara Federal de Casación Penal "no revisa la sentencia del TOF sino que la confirma con fundamento en la transcripción de la sentencia criticada" (fs. 44).

En esas condiciones, sostuvo que la resolución de esta Sala -con integración parcialmente distinta- "no realiza un análisis crítico" y que su razonamiento "constituye una falacia" que demuestra "arbitrariedad por fundamentación aparente" (fs. 44 vta./45 vta.).

En ese sendero, aseveró que la sentencia dictada en esta instancia "violó la defensa en juicio en tanto exige la obtención de una sentencia debidamente fundada para poder controlarla" (fs. 46).

Por otra parte, agregó que "[e]sta condena por parte de la CFCP concreta la violación al derecho de defensa material-derecho a ser oído, pues la audiencia 'de visu' que pidieran realizar los jueces del TOF en los términos el art. 41 del CP para mensurar la pena de ninguna manera satisface la intimación por los hechos y prueba en su contra que los magistrados utilizan para condenar y que además debe reunir la intimación al imputado para poder defenderse" (fs. 49 vta.).

En virtud lo expuesto, solicitó que se haga lugar al recurso interpuesto y se ordene dictar una sentencia "debidamente fundada y conforme a derecho" (fs. 46).

b) Que, por otro andarivel, arguyó la "arbitrariedad de la sentencia por no decidir cuestiones debidamente planteadas y conducentes a la resolución del caso y que también por sí solas constituyen cuestiones federales conducentes" (fs. 46 vta.).

En esa inteligencia, propugnó la "inadmisibilidad del recurso de la querella que motivó las condenas en casación" por existir un "obstáculo legal [...] [e]sto es, lo normado por el art. 458, inc. 2, en función del art. 460 del digesto ritual" (*ibidem*).

Señaló que este cuerpo "violó el debido proceso y el derecho al recurso" ya que "no pudo invocar 'Casal' como también constitutivo de un derecho de las partes acusadores a obtener una revisión integral del fallo" (fs. 48 vta.).





Cámara Federal de Casación Penal

A continuación, precisó que “[e]l art. 25 de la CADH se refiere a un recurso de acceso a la justicia y de ninguna manera de él puede extraerse que consagre la doble instancia para cualquiera de las partes del proceso” (fs. 50).

c) Que, en otro carril, reeditó el planteo vinculado a la extinción de la acción penal.

Al respecto, puso de resalto que “[l]a omisión de tratamiento al momento de la deliberación y la no inclusión en la parte resolutiva de la sentencia de una cuestión de orden público como ser la extinción de la acción penal, va en contramano de lo normado en los arts. 398 y 404 inc. 4 del CPPN, ocasionando una nulidad general de carácter absoluto y de imposible subsanación ulterior, afectando claramente el derecho al debido proceso y la defensa en juicio (art. 18 CN)” (fs. 51).

Sin perjuicio de ello, refirió que “debe prosperar el planteo de la extinción de la acción penal por prescripción” y entendió que su pretensión extintiva “no puede verse conmovida por la aplicación retroactiva de la Convención Sobre imprescriptibilidad de Delitos de Lesa Humanidad” (fs. 51 vta./53).

d) Que, en otro cauce, se agravió por la subsunción de los delitos imputados a su asistido en la tipología de crímenes de lesa humanidad ya que “no se ha colectado prueba alguna que permita afirmar la existencia de un acuerdo entre Guerrero y las personas que conducían el plan sistemático de ataque a la población civil” (fs. 53/54).

Alegó que “[q]ue la Unidad 9 haya sido una cárcel emblemática de la dictadura, no significa, sin más, que deba modificarse la participación de Guerrero como parte de un plan sistemático” ya que su defendido “actuaba en forma individual” (fs. 47/vta.).

e) Que, en otra dirección, reeditó el agravio relativo a la "palmaria violación del derecho de defensa material y técnico por proyectar, durante todo el proceso, la absoluta indeterminación de los hechos" la cual "se trasladó, en igual medida, o aun peor, al alegato final" (fs. 54 vta./56).

A fin de sustentar esta tesisura, enumeró párrafos de la sentencia que, desde su punto de vista, traslucen "la imprecisión de las conductas que habría desarrollado Guerrero" (cfr. fs. 59/60).

En esa línea, destacó "la violación a la congruencia" debido a que "la nueva actividad imputada (también indeterminada) fue sorpresiva e impidió, más aun, ejercer la defensa material y técnica" (*ibidem*).

En función de lo anterior, sostuvo que "los requerimientos de elevación a juicio de la querella APDH y el Fiscal General no cumplen con los requisitos necesarios establecido bajo pena de nulidad" (fs. 56 vta./57).

A continuación, señaló que en el *sub examine* "se produjo una doble lesión al derecho de defensa en juicio": la primera, "el incumplimiento de la comunicación previa y detallada de la acusación" y, la segunda, "la imposibilidad total de ofrecer prueba de descargo que permita contradecir la acusación" (fs. 57).

f) Que, como otro motivo de agravio, cuestionó la "[i]legitimidad" de la adquisición y utilización como elemento de cargo del informe de la Cruz Roja Internacional elaborado en 1978 "por violación de la confidencialidad del mismo, lo que compromete la responsabilidad del Estado Argentino frente a organismos internacionales" (fs. 60 vta./61).

En esa sintonía, alegó que el informe tampoco podía ser utilizado "porque no fue posible verificar la exactitud y amplitud de la imputación genérica que terceras personas (no identificadas nominativamente) dirigen a [su] asistido" debido a que "quienes confeccionaron el informe no pueden comparecer





Cámara Federal de Casación Penal

a juicio ante la negativa de la Cruz Roja Internacional" (fs. 61).

Por otra parte, luego de repasar lo consignado en dicho informe, criticó que el tribunal "solamente extrajo, arbitrariamente los [datos] que conducían a la incriminación del mentado [Guerrero] [...] sin considerar la abundante prueba de descargo contenida en él" (cfr. fs. 61/62 vta.).

g) Que, seguidamente, su objeción reposó sobre la "valoración sesgada y arbitraria de la prueba de cargo" y la "[v]iolación al principio de certeza" (fs. 46 y 63).

A fin de sustentar esta tesis, rememoró los distintos elementos probatorios que, a su entender, demostraban que no se le podía atribuir a Guerrero los hechos de los que fueron víctimas Julio César Mogordoy, Gabriel Manera Jhonson, Bernabé Corvalán, Luis Eduardo Bloga, Eduardo Horacio Yazbeck Jozami, Ernesto Fernando Villanueva, Carlos Alberto Martínez Martínez y Carlos Leonardo Genson (cfr. fs. 63/69).

h) Que, en orden a la adecuación típica efectuada por el tribunal -art. 144 ter del CP- resaltó que resulta "arbitraria por ausencia de fundamentación" y que se aplicó la calificación legal más gravosa "sin justificarse por qué se la eligió" (fs. 69).

Con arreglo a lo expuesto, expresó que "ante la absoluta indeterminación de las conductas atribuidas a Guerrero [...] y la imposibilidad, por ausencia probatoria, de tener la certeza absoluta de los padecimientos reales de las víctimas [...] y así determinar concretamente la intensidad de los padecimientos, se debe aplicar la figura penal que más beneficie al imputado, pues debe hacerse operativa la garantía del *in dubio pro reo*" (fs. 69 vta.).

i) Que, en lo concerniente al monto de la pena, coligió una "ausencia de motivación" y sostuvo que "resulta incomprensible la valoración que se realiza, ello atento a que en esta oportunidad no se trató de un debate, no hubo posibilidad por parte de esta defensa de manifestarse, solicitar o probar que los nuevos hechos endilgados carecían de fundamento y prueba" (fs. 70/vta.).

Desde ese ángulo, analizó que "[s]e menciona lo que fue requerido en oportunidad del debate para intentar explicar la nueva pena que se impone, olvidando que el Ministerio Fiscal no había recurrido por estos hechos, que ahora se agregan y se toman para aumentar de manera injustificada el monto de la pena impuesta" (fs. 70 vta.).

Sobre esta sustancia, agregó que "[c]arece de seriedad hacer un mix entre los números que en otra oportunidad y bajo otras circunstancias fueron expresadas por las partes acusadoras" (*ibidem*).

Como colofón, aseveró que "[v]iolar la prohibición de doble valoración en la determinación de la pena implica, claro está, violar también el principio de prohibición de doble punición. Y esto es lo que hacen los jueces al desconocer todo tipo de atenuantes y agravar la sanción hasta el máximo" (fs. 71 vta.).

Finalmente, peticionó "que se aparte a los integrantes de la Sala II que intervinieron en el anterior recurso y que otros magistrados de la Exma. Cámara Federal de Casación hagan lugar a la impugnación casatoria que se interpone" (fs. 58 vta.).

Hizo reserva de caso federal.

5º) Que, en atención a la recusación formulada en el recurso de casación incoado, a fs. 95/96 se presentó la Defensora Pública Oficial de Pedro César Guerrero, doctora María Eugenia Di Laudo, adjuntando el escrito de su representado solicitando la recusación del juez Alejandro W.





Cámara Federal de Casación Penal

Slokar y manifestando que no recusaba a la doctora Angela E. Ledesma.

Con relación al planteo de recusación del juez Alejandro W. Slokar, se le dio intervención al magistrado en los términos del art. 61 del CPPN (fs. 97), quien sostuvo el carácter "ostensiblemente inadmisible" del reclamo, sin perjuicio de lo cual dejó librado al criterio de los colegas la solicitud de apartamiento para seguir entendiendo en las presentes actuaciones (fs. 102 vta.).

De seguido, la doctora Ángela E. Ledesma y el suscripto consideramos que correspondía: "**HACER LUGAR** al planteo de la defensa de Pedro César Guerrero; **APARTAR** al juez Alejandro W. Slokar para entender en la presente causa; y, en consecuencia, **REMITIR** las presentes actuaciones a la Secretaría General de este Cuerpo, a los efectos pertinentes" (fs. 103/106).

Visto lo solicitado *ut supra*, se practicó por Secretaría el sorteo pertinente, resultando desinsaculado para integrar el Tribunal el doctor Daniel A. Petrone (fs. 110).

6º) Que, durante el término de oficina (art. 466 del CPPN), se presentaron el Fiscal General ante esta instancia, doctor Raúl Omar Pleé (fs. 90/93) y la defensora oficial de Pedro César Guerrero, doctora María Eugenia Di Laudo (fs. 124/128).

a) Que el Fiscal General ante esta instancia entendió que "ya fueron debidamente tratados y rechazados fundadamente en aquella oportunidad [en la sentencia de esta Sala II] los agravios que reedita la defensa, además de haber sido rechazadas las sucesivas impugnaciones extraordinarias impuestas por la defensa" (fs. 90 vta.).

Así, se remitió a lo ya resultó en la causa N° 15191 caratulada: "Guerrero, Pedro César s/rec. de casación", rta. el 23/12/14, Reg. N° 2664.14.2 de esta Sala II con relación a

los planteos de prescripción, subsunción de los hechos dentro de la categoría de lesa humanidad, violación del derecho de defensa por violación del principio de congruencia e indeterminación de los hechos, nulidad de la prueba incorporada por violación de la confidencialidad, adecuación típica de las conductas atribuidas a Guerrero y admisibilidad del recurso del querellante.

Más allá de no advertir arbitrariedades de la lectura de la sentencia, puntualmente argumentó en favor del rechazo de la prescripción y en defensa de la subsunción de los hechos en la categoría de lesa humanidad (cfr. fs. 91/93).

Finalmente, con relación a la supuesta violación de la garantía de doble conforme alegado por la defensa, sostuvo que “se ve correctamente protegida en virtud de la posibilidad de recurrir la fundamentación de la sentencia en cuanto a los nuevos puntos propuestos en el reenvío” (fs. 93).

Por lo expuesto, solicitó que no se hiciera lugar al recurso interpuesto.

b) Que la doctora María Eugenia Di Laudo, por la defensa oficial de Pedro César Guerrero, reforzó el recurso de sus antecesores con relación a que “la CFCP le indicó al TOF que valore las conductas de Guerrero desde la óptica de la coautoría funcional dentro del plan sistemático [...] el TOF no cumplió con el mandato de la CFCP, pues volvió a realizar una valoración a título personal e individual” (fs. 125 vta.).

En esa línea argumental, adujo que el tribunal “[n]unca pudo probar que Guerrero haya cumplido un rol de dominación en el plan delictivo que pertenecía a varias personas (plan sistemático de represión estatal), por el contrario, los testigos refirieron al imputado como un personaje que actuaba autónomamente” (fs. 126).

Adunado a ello señaló que “su edad y rango dentro del Servicio Penitenciario no acompañan la posibilidad de





Cámara Federal de Casación Penal

conocimiento, participación relevante y dominio de los hechos colectivos con acuerdo previo de los integrantes" (*ibidem*).

En esa dirección, apuntó que esta Cámara Federal de Casación Penal "sólo logró definir [a la coautoría funcional] dogmáticamente, pero de ningún modo pudo acreditar que Guerrero ejerciera un rol en el plan de varios" (fs. 126 vta.).

Por otro andarivel, adunó la petición de que se mantenga la absolución que se dictara en el marco del primer juicio "por exceso del plazo razonable" (fs. 127).

En síntesis, solicitó que "[s]e haga lugar al recurso de casación, se case la sentencia recurrida y se absuelva a Pedro César Guerrero por los hechos incorporados en su condena" (fs. 128).

7º) Que, con fecha 23 de octubre del corriente, se celebró la audiencia prevista en el artículo 468 del Código Procesal Penal de la Nación, oportunidad en la que la defensora pública de Pedro César Guerrero, doctora María Eugenia Lema, presentó breves notas que se agregaron a la causa, manteniendo todos los argumentos expuestos en el recurso de casación y en la ampliación de fundamentos del término de oficina (cfr. fs. 137/139).

-III-

8º) Que llegadas las actuaciones a este Tribunal, estimo que el recurso de casación interpuesto por la defensa de Pedro César Guerrero, con invocación de lo normado en ambos incisos del art. 456 del Código Procesal Penal de la Nación, es formalmente admisible toda vez que del estudio de las cuestiones sometidas a inspección jurisdiccional surge que se invocó, fundamentalmente, la errónea aplicación de la ley sustantiva y procesal.

El pronunciamiento mencionado, por lo demás, es recurrible en virtud de lo dispuesto por el art. 457 del digesto ritual en tanto pone fin al proceso y recae bajo los supuestos de impugnabilidad definidos en el artículo 459 del mismo cuerpo legal.

Adunado a ello, corresponde señalar que, al dirigirse contra una sentencia de condena, el tratamiento del recurso será abordado de acuerdo con los estándares establecidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "Casal, Matías Eugenio" (Fallos: 328:3399) que impone el esfuerzo por revisar todo lo que sea susceptible de revisar dentro del fallo.

Asimismo, resulta aplicable la doctrina del Alto Tribunal en el precedente "Di Nunzio, Beatriz Herminia" (Fallos: 328:1108), según la cual esta Cámara está llamada a intervenir "siempre que se invoquen agravios de naturaleza federal que habiliten la competencia de esta Corte, por vía extraordinaria en el ámbito de la justicia penal nacional conforme el ordenamiento procesal vigente, estos deben ser tratados previamente por la Cámara Nacional de Casación Penal, en su carácter de tribunal intermedio, constituyéndose de esta manera en tribunal superior de la causa para la justicia nacional en materia penal, a los efectos del art. 14 de la ley 48" (Considerando 13º).

-IV-

9º) Que el recurrente cuestionó el rechazo de un debate amplio sobre la responsabilidad de su asistido efectuado por el tribunal *a quo* en el marco de la audiencia celebrada con motivo del reenvío efectuado desde esta sede.

Previo a tratar la crítica esgrimida por la defensa, resulta pertinente efectuar un derrotero de las presentes actuaciones.

En tal sentido, por sentencia recaída el 11 de noviembre del año 2011, fundamentos del 18 de ese mes y año,





Cámara Federal de Casación Penal

el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de La Plata resolvió: "**I. RECHAZAR LOS PLANTEOS DE NULIDAD** introducidos por la Defensa del imputado Pedro César Guerrero. **II. CONDENAR a PEDRO CÉSAR GUERRERO**, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la pena de **NUEVE (9) AÑOS DE PRISIÓN, INHABILITACIÓN ABSOLUTA y PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES y COSTAS** por resultar autor del delito de **IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADOS POR TRATARSE DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS** cometido en forma reiterada -siete hechos- los que concurren materialmente entre sí, sucesos producidos en perjuicio de: Osvaldo Bernabé Corvalán, Luis Eduardo Bloga, Julio César Mogordoy, Ernesto Fernando Villanueva, Carlos Leonardo Gensón, Eduardo Horacio Eugenio Yazbeck Jozami y Carlos Alberto Martínez (arts. 2, 12, 19, 29 inc. 3, 45, 55, y 144 ter. párrafos primero y segundo -ley 14.616-, del Código Penal). **III.- ABSOLVER a PEDRO CÉSAR GUERRERO** con relación a su participación en los delitos de **IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADOS POR TRATARSE DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS** en perjuicio de Gabriel Manera Johnson; Eusebio Héctor Tejada; José Demetrio Brontes, Alberto Clodomiro Elizalde, Horacio Héctor Crea; Osvaldo Roberto Fernández; Luís Aníbal Rivadeneira; Mario Carlos Zerbino, que fueran materia de acusación en el requerimiento fiscal de elevación a juicio" (veredicto de fs. 7495/7495, cuyos fundamentos obran a fs. 7500/7550 de las actuaciones principales).

Contra esa sentencia interpusieron recursos de casación la defensa oficial de Guerrero y la parte querellante constituida por la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos -APDH- de La Plata y por la Central de Trabajadores de la Argentina -CTA- y, luego de su concesión, intervino esta Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal -con integración parcialmente distinta-, cuyos integrantes, por

mayoría, decidieron: "I. RECHAZAR el recurso de casación interpuesto por la defensa oficial de PEDRO CÉSAR GUERRERO; con costas (artículos 456, *a contrario sensu*, 530 y 531 del CPPN). II. HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de casación deducido por los querellantes Asamblea Permanente por los Derechos Humanos de La Plata y la Central de Trabajadores de la Argentina, representada por los doctores Oscar Alberto Rodríguez y Marcelo Enrique Ponce Núñez; ANULAR el punto dispositivo III de la decisión recurrida, con el alcance establecido en los considerandos 17º y 19º de esta sentencia y, en consecuencia, REMITIR las presentes actuaciones al tribunal de origen a fin de que, con la celeridad y resguardos que impone el caso, se dicte -por quien corresponda- un nuevo pronunciamiento; sin costas".

Al haber sido declarado inadmisible el recurso extraordinario federal interpuesto contra esa resolución, se cumplió con la remisión al *a quo* a los efectos dispuestos oportunamente.

A fs. 1/40 vta. del presente incidente, los jueces integrantes del tribunal oral resolvieron, por mayoría, convocar a los magistrados que intervinieron en el debate en el año 2011 para dictar el nuevo pronunciamiento, con fundamento en que no presenciaron el juicio.

En el marco de la audiencia, el doctor Gastón Barreiro, defensor oficial de Guerrero, arguyó que debía darse un debate en sentido amplio y, de no ser así, solicitó la suspensión del juicio para hacer uno propiamente dicho.

Tras un cuarto intermedio, los juzgadores, considerando que ya había sido celebrado el juicio oral y público en el transcurso del año 2011, resolvieron rechazar el planteo de la defensa "por extemporáneo e improcedente" (fs. 3).

A continuación, procedieron a dictar un nuevo fallo conforme la plataforma fáctica fijada en el debate del año





Cámara Federal de Casación Penal

2011 y las probanzas y los alegatos producidos en aquella oportunidad.

En esa línea, los magistrados de instancia anterior resolvieron, en lo que aquí interesa: "CONDENAR a PEDRO CÉSAR GUERRERO, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la pena de DOCE (12) AÑOS DE PRISIÓN, INHABILITACIÓN ABSOLUTA y PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES y COSTAS por resultar coautor funcional del delito de IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADOS POR TRATARSE DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS cometido en forma reiterada -diez hechos- los que concurren materialmente entre sí, sucesos producidos en perjuicio de: Eusebio Héctor Tejada, Luis Aníbal Rivadeneira; Mario Carlos Zerbino; Osvaldo Bernabé Corvalán, Luis Eduardo Bloga, Julio César Mogordoy, Ernesto Fernando Villanueva, Carlos Leonardo Gensón, Eduardo Horacio Eugenio Yazbeck Jozami y Carlos Alberto Martínez (arts. 2, 12, 19, 29 inc. 3, 45, 55, y 144 ter, párrafos primero y segundo -ley 14.616-, del Código Penal)" (fs. 40/vta.).

En virtud de lo expuesto, cabe colegir que corresponde expedirse sólo respecto de la condena dictada por los casos de los que resultaron damnificados Eusebio Héctor Tejada, Luis Aníbal Rivadeneira y Mario Carlos Zerbino.

10º) Que, efectuada la correspondiente reseña, observo por un lado, que han intervenido en la audiencia ahora impugnada los mismos magistrados que dictaron en su oportunidad el fallo absolutorio revocado por esta Cámara y, por el otro, que se llegó a esta segunda sentencia sin concretar un nuevo debate con adhesión a los principios básicos del sistema oral de enjuiciamiento que se imponían en esa situación.

En efecto, los supuestos como el aquí analizado requieren de la existencia de un debate oral y público a

través del contradictorio entre las partes como presupuesto de la decisión final del tribunal de juicio.

Precisamente, "cuando en un proceso se da la necesidad de dictar una segunda sentencia en la que se resuelva sobre el mérito de la prueba -esto es, cuando no se cuenta con una reconstrucción histórica de los hechos imputados que haya quedado firme-, no habrá más alternativa que llevar a cabo un nuevo juicio, fundamentalmente idéntico al primero", pues esa es la única manera de ser consecuente con "dos derivaciones directas del denominado principio de inmediación: las formas o reglas llamadas 'identidad física del juzgador' y 'concentración de los actos del debate y la sentencia'" (considerando 6º la disidencia de los doctores Petracchi y Bossert *in re* "Alvarado").

Sin embargo, en el caso a estudio, el tribunal condenó a Guerrero sin sustanciación de un nuevo juicio -en tanto debate íntegro y amplio-, lo que significó una afectación al debido proceso entendido como el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que los justiciables estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos, por infracción de los principios de oralidad, inmediatez, contradicción y continuidad y del derecho a la defensa en juicio.

En tal sentido, los dichos de los testigos y la prueba documental introducidos al debate como prueba determinante debieron desarrollarse, en virtud de la absolución revocada, antes la jurisdicción y las partes bajo esos principios, posibilitando la discusión de la defensa. La falta de producción de prueba impidió su examen por parte de Guerrero y su asistencia técnica y, en consecuencia, afectó su poder de contradictorio. Máxime cuando en el primer debate celebrado Rivadeneira y Zerbino "no depusieron durante el juicio" (fs.





Cámara Federal de Casación Penal

32) y la declaración de Tejada "fue incorporada por lectura" (fs. 32 vta.).

En función de lo anterior, la argumentación de la condena por parte de los mismos magistrados que habían concluido en la absolución del imputado por estos hechos, atendiendo a la misma prueba pasada en el anterior debate, no resulta constitucionalmente idónea para sostener legítimamente la responsabilidad penal del imputado.

La realización de la audiencia sin haber permitido a Guerrero un nuevo contradictorio configura, a mi entender, un vicio insalvable y acarrea la nulidad del debate y de lo actuado en consecuencia (art. 168 CPPN).

La afectación de las garantías antes señaladas se hace por lo demás evidente, a partir de las contradicciones que se constatan en el fallo atacado por la defensa. De hecho puede predicarse que, sin un nuevo debate, las conclusiones alcanzadas por los magistrados son por mera remisión al fallo dictado por esta Sala -con otra parcial integración-.

En efecto, al someter a revisión la línea argumental desarrollada por el tribunal de juicio, es palmaria la contradicción que surge de la sentencia al tratar los casos de Eusebio Héctor Tejada, Luis Aníbal Rivadaneira y Mario Carlos Zerbino por los que se condenó a Guerrero.

A fin de sustentar esta tesis, es dable observar que, con relación a Tejada, el órgano sentenciante sostuvo que "[t]ampoco está acreditada de manera alguna la conducta que se le atribuye [a Guerrero] respecto del Eusebio Héctor Tejada, por lo que la imputación que se dirige contra su persona tampoco puede prosperar" (fs. 30).

Luego, en lo que atañe a Rivadeneira y Zerbino indicó que "no depusieron durante el juicio, ni existen otros

elementos de convicción que permitan tener por acreditada la acusación que formula la querella" (fs. 31/32).

Y aquí no puedo dejar de evidenciar que la sentencia, hasta este punto, se constituye en una reproducción de la dictada anteriormente, en el año 2011.

Ahora bien, no obstante las afirmaciones *supra* reseñadas, los jueces tuvieron por probado que "Eusebio Héctor Tejada [...] según el Anexo III de la copia del Legajo CONADEP N° 6482, incorporado por lectura al debate (fs. 7537 vta.), dijo haber sido víctima de una salvaje e inhumana y diabólica golpiza generalizada en la que afirmó que participó GUERRERO, alias 'el chaqueño'. Ello en clara referencia a la requisita del 13 de diciembre de 1976" (fs. 32 vta.).

En lo que atañe a Rivadeneira, señalaron que "Gensón hizo referencia a la paliza sufrida con Luis Aníbal Rivadeneira" y que éste "dijo que cree que llegó a contar catorce veces con referencia a la cantidad de veces que fue llevado a los 'chanchos'" (*ibidem*).

En el caso de Mario Zerbino los juzgadores indicaron que "ingresó en la Unidad 9 a mediados de 1976, declarando en el Juzgado de instrucción que en abril de 1977 fue llevado a los calabozos de la Unidad 9, donde 'fue torturado'. Esos tormentos se repitieron, según el testigo, tanto en Noviembre de 1977, como en marzo de 1978, sindicando autoría en GUERRERO. Padeció la requisita del 13 de diciembre de 1976" (*ibidem*).

Finalmente, el tribunal concluyó que se habían acreditado los hechos atribuidos a Guerrero "con la salvedad de los hechos que no se consideran probados" (fs. 33), entre ellos, los relativos Rivadeneira, Zerbino y Tejada según lo referido a fs. 30 y 32, pese a lo cual se lo condenó por aquellos episodios (cfr. fs. 40).

Efectuada la precedente recapitulación, se desprende que el tribunal realizó un razonamiento falaz al sostener que, por una parte, no se habían acreditado los hechos que tuvieron





Cámara Federal de Casación Penal

por víctimas a Rivadeneira, Zerbino y Tejada y, por otra, que los eventos relativos a los mencionados damnificados se encontraban probados y correspondía condenar a Guerrero por ellos, sin explicar cómo selló tal afirmación y advirtiéndose un quiebre en la sucesión de conclusiones determinadas en base a ella.

Lo descripto verifica el carácter autocontradicitorio de la sentencia en crisis por inexistencia de una relación necesaria entre premisa y conclusión vulnerando, en consecuencia, el principio de razón suficiente que debe integrar la motivación de la sentencia (cfr. "Helguera, Fabio O. s/recurso de casación", causa N° 4031, rta. el 14/11/02, Reg. N° 5312 de esta Sala II) y por el cual todo juicio, para ser realmente verdadero, necesita los razonamientos lógicamente correctos que justifiquen lo que se afirma o niega con pretensión de verdad a la luz de las reglas de la sana crítica.

De esta manera, del examen de los fundamentos brindados se desprende que la sentencia se contrapone en sus afirmaciones y presenta defectos que comprometen su estructura y que, en términos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, lo descalifican como acto jurisdiccional válido (Fallos: 303:2080, 310:1903; 319:301; 321:3423 y 1404; 322:1325, entre otros).

En ese orden de ideas, es del caso recordar que toda sentencia constituye una unidad lógica jurídica que no admite parcialidades que la desnaturalicen, cuyos argumentos deben conectarse como eslabones de una misma cadena para conformar la estructura racional de dicho pronunciamiento (cfr. "Cirio, Ricardo Orestes s/recurso de casación", causa N° 419, rta. el 13/6/95, Reg. N° 509 de la Sala I de esta CFCP).



Teniendo ello presente, el razonamiento empleado por los jueces en sus fallos debe ser congruente respecto de las premisas que establece y las conclusiones a que arriba, debiendo expresar por escrito las razones que condujeron a su decisión para posibilitar el control de legalidad.

A su vez, no puede perderse de vista que "la exigencia de que los fallos judiciales tengan fundamentos serios [...] reconoce raíz constitucional y tiene, como contenido concreto, el imperativo de que la decisión se conforme a la ley y a los principios propios de la doctrina y de la jurisprudencia vinculados con la especie a decidir" (Carrió, Genaro; *Recurso extraordinario por sentencia arbitraria*, Ed. Abeledo- Perrot, p. 232).

De este modo, cobra virtualidad el agravio de la parte en punto a que, en verdad, la condena, en sus fundamentos formales y materiales, es una pura consecuencia inmediata y directa de la resolución de esta Cámara Federal de Casación Penal sin otra argumentación que la nulidad dispuesta por este Cuerpo.

En virtud de lo aquí reseñado, la condena dispuesta no cumple acabadamente con la exigencia de motivación impuesta por el art. 123 CPPN.

Bajo esas condiciones se torna inoficioso el tratamiento de las demás cuestiones planteadas.

11º) Por lo expuesto, voto por hacer lugar al recurso de la defensa oficial de Guerrero, la anulación de la audiencia de debate, de la sentencia recaída y el envío de las actuaciones al tribunal oral a fin de que -con otra integración y previa sustanciación- dicte una nueva resolución acorde a derecho.

La señora juez doctora **Angela E. Ledesma** dijo:

1. Con relación a los planteos de prescripción de la acción penal y violación del principio de legalidad, corresponde estar a los fundamentos expuestos sobre este





Cámara Federal de Casación Penal

tópico en el pronunciamiento dictado con anterioridad por esta Sala (causa N° 15191 caratulada: "Guerrero, Pedro César s/rec. de casación", rta. el 23/12/14, Reg. N° 2664.14.2), pues la defensa no ha propuesto nuevos argumentos que rebaten lo decidido allí, por lo que se impone la desestimación de los mismos.

2. Que, sin perjuicio de lo que he sostenido al emitir mi voto en aquella oportunidad, sobre la absolución dictada por el tribunal de juicio respecto a Guerrero, por los eventos consignados en el punto **III** en la sentencia del 11/11/11, comparto con el colega preopinante, conforme señaló en el punto **10º**) de su sufragio, respecto a que el pronunciamiento condenatorio ahora analizado, en lo concerniente a la responsabilidad de Guerrero sobre los casos que tuvieron como víctimas a Eusebio Héctor Tejada, Luis Aníbal Rivadeneira y Mario Carlos Zerbino fue dictado sin la existencia previa de un "juicio" propiamente dicho y por los mismos jueces que habían intervenido en la primera decisión cuyo resultado fue la absolución de Guerrero por esos hechos.

Es importante destacar que la ausencia de un debate, afectó directamente los principios básicos del enjuiciamiento penal que diseña nuestra Carta Magna, pues no existió una contradicción entre las partes, ni inmediación del tribunal juzgador con las pruebas y, fundamentalmente, se privó al imputado de su derecho a ser oído y de producir prueba en su favor y confrontar la de cargo, máxime teniendo en cuenta lo remarcado por el juez preopinante en orden a la falta de contralor de la defensa sobre las declaraciones de las tres víctimas de referencia, pues ninguna de ellas había participado en el primer debate (artículos 18, 75 inc. 22, CN, 8.1 y 2.f de la CADH, y 14.3.e del PIDCyP).

Por otra parte, tampoco es posible sostener que el debate desarrollado durante el año 2011, pueda ser presupuesto válido de la sentencia ahora revisada -dictada el 5/12/17-, principalmente, por la ruptura en la continuidad entre ese juicio y la decisión ahora revisada, ya que transcurrieron más de seis años, lo cual generó la desaparición de los restantes principios de orden superior mencionados.

Es condición necesaria para el dictado de una sentencia que haya existido previamente un juicio oral, contradictorio, continuo, público y con inmediación. En el caso, ello no subsiste en la actualidad, por el lapso temporal acaecido.

En este sentido, ya he destacado al votar en la causa N° FMP 32004689/2005/16/CFC1, caratulada: "Díaz, Alejandro Pablo y otro s/ recurso de casación", rta.2/08/16, reg. N° 1553/16, que las características particulares que rigen el proceso de enjuiciamiento oral, en el que la inmediación juega un rol preponderante en cuanto a la percepción que tienen los juzgadores de todas las alternativas ocurridas durante la celebración de la audiencia de debate oral y público; allí los jueces no sólo observan los datos objetivos que se les presentan, sino que también van formando sus propias convicciones generadas en la percepción directa de las pruebas producidas en su presencia.

La prueba como tal, adquiere esa calidad durante el juicio oral y público a través de la labor de los litigantes que la introducen y la someten a los controles recíprocos de examen y contra-examen, todo lo cual, como se dijo, no sucedió acá.

La inmediación, como gran conquista de la Ilustración, significa "presencia simultánea de los varios sujetos del proceso en el mismo lugar, y, por consiguiente, posibilidad entre ellos de cambiarse oralmente sus comunicaciones" (Calamandrei, Pietro, *Instituciones de derecho procesal civil*,





Cámara Federal de Casación Penal

traducción de Sentis Melendo, Ejea, Bueno Aires, 1973, I, p. 330).

Según Perfecto Andrés Ibáñez la garantía implícita en la inmediación tiene que ver con el carácter inmediato, es decir, no mediado o libre de interferencias, de la relación de todos los sujetos procesales entre ellos y con el objeto de la causa, que propicia tal modo de concebir el enjuiciamiento. Y añade, que lo esencial del juicio se cifra en la relación directa del juez con las fuentes personales de prueba, que en la experiencia del proceso criminal son muchas veces las únicas y en general las de mayor rendimiento. (Ibáñez, Perfecto Andrés, "Sobre el valor de la inmediación (Una aproximación crítica)", en "Jueces para la democracia", nro. 46, marzo 2003, p. 65 y ss.).

En estas condiciones, coincido con el juez preopinante en que compete anular el punto I de la decisión recurrida, sin embargo, habré de disentir en promover otro juicio, pues entiendo que, tal como invocó la defensa, en el caso existe un obstáculo constitucional -ne bis in idem- que impide habilitar el reenvío de las actuaciones a otro tribunal oral a fin de que dicte una nueva resolución sobre los hechos abarcados en la decisión final analizada (arts. 33 y 75, inc. 22 de la CN; art. 8º, inc. 4º, de la CADH y 14.7 del PIDCyP); de conformidad con la doctrina sentada en las causas N° 112.328 caratulada: "Golenderoff, Alejandro Daniel s/ recurso de casación", rta. el 17/09/2012, reg. N° 20.679; N° 513/2013, caratulada: "Adorno Florentín, Atilio Ramón s/ recurso de casación", reg. N° 649/14, rta. el 25/04/14; N° 15.554, caratulada: "Sanfilippo, José y otros s/ recurso de casación", reg. N° 778/14, rta. el 13/05/14 y FSM 530/2013/T01/CFC1, caratulada: "Schaller, Carlos José Ramón y otros s/ recurso de

casación", reg. N° 142/18, rta. el 23/03/2018 de la Sala II, a cuyos fundamentos me remito por razones de brevedad.

En virtud de todo ello, deviene inoficioso abordar los restantes agravios invocados por el recurrente.

3. Por último, de acuerdo a lo surge de la reseña de estos actuados efectuada en el voto que precede, y en razón de la anulación de la sentencia condenatoria ahora revisada, y toda vez que la pena dictada en la anterior resolución del TOF n° 1 de la Plata de fecha 11/11/11 -aspecto que no se encuentra firme-, adolecía de fundamentación, conforme lo desarrollé en el punto e de mi anterior sufragio, *supra* citado, cuyas consideraciones resultan de aplicación al caso, corresponde enviar las actuaciones al tribunal de origen a esos fines.

Para ello, competirá a nuevos jueces (diferentes a los que intervinieron en este proceso) realizar una audiencia contradictoria entre las partes y fijar la sanción que corresponda a Guerrero, de conformidad con las pautas señaladas en mi anterior exposición, por los hechos por los que había sido condenado en la primera mentada decisión, que adquirieron el estatus de cosa juzgada.

4. Por todo lo expuesto, propongo al acuerdo, hacer lugar al recurso de la defensa, sin costas, anular el pronunciamiento recurrido y remitir los actuados al tribunal de origen, a fin de que se dicte una nueva pena a Pedro César Guerrero, con el alcance que surge de este pronunciamiento (arts. 18 y 75 inc. 22 de la CN; 11: 1 y 2 de la DUDH; 8: 2 -primer párrafo- y 9 de la CADH; 14: 2 y 15: 1 del PIDCyP; 123, 173, 404, inc. 2º, 470, 471, 530 y concordantes del CPPN).

Así es mi voto.

El señor juez **Daniel A. Petrone** dijo:

Que por compartir en lo sustancial sus argumentos, adhiero a la solución propuesta por el colega que encabeza el





Cámara Federal de Casación Penal

presente acuerdo, doctor Guillermo J. Yacobucci, emitiendo mi voto en igual sentido por hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la defensa, anular la audiencia de debate y la sentencia recaída, remitiendo las actuaciones al tribunal oral a fin de que -con otra integración y previa sustanciación- dicte una nueva resolución con arreglo a los lineamientos allí expuestos.

Por todo lo expuesto, y en mérito al acuerdo que antecede, el tribunal, **RESUELVE:**

HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por la defensa oficial de Pedro César Guerrero, sin costas, **ANULAR** la audiencia de debate y la sentencia recaída y **REMITIR** las presentes actuaciones al tribunal de origen a fin de que -con otra integración y previa sustanciación- dicte un nuevo pronunciamiento acorde a derecho (arts. 456, 471, 530 y ccdts. del CPPN).

Regístrese, comuníquese, notifíquese y hágase saber a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Acordadas N° 42/15 y 6/19, CSJN). Cumplido, remítase al Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de La Plata, quien deberá notificar personalmente a los imputados.

Sirva la presente de atenta nota de envío.

Fdo.: Angela E. Ledesma, Guillermo J. Yacobucci y Daniel A. Petrone.

Ante mí: María Ximena Perichon (Secretaria de Cámara).

Fecha de firma: 05/11/2019

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CÁMARA

26

Firmado(ante mi) por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA



#31118680#248056665#20191105100729754